

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 17 de diciembre de 2025

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**PERALTA, NICANOR ALFREDO C/ CRUCERO DEL NORTE SRL S/ ORDINARIO (L)**"- Expte. BA-06787-L-0000 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

---1) Que la parte ejecutada plantea inhabilidad de título solicitando se deje sin efecto la sentencia monitoria dictada en autos (Mov. E0046 de fecha 28-10-25), en razón a que en la misma se aprueba la liquidación practicada por la actora y directamente se manda a llevar adelante la ejecución de sentencia, sin respetar el plazo fijado para el pago de la misma fijado en 10 días conforme punto 4 de la sentencia definitiva de fecha 13 /12/23.-

--- Por ello, entiendo que el título que se ejecuta es claramente inhábil en los términos del inciso 3º del art. 453.-

---Asimismo impugna la liquidación aprobada en la resolución atacada por entender que no se encuentra ajustada a las constancias de la causa toda vez que no se toman en cuenta los pagos efectuados.

---Dichos pagos que fueron denunciados desde el inicio de las presentes actuaciones y que también fueron receptados en sentencia interlocutoria de fecha 25 de marzo de 2025.-

---2) Corrido el pertinente traslado, la parte ejecutante solicita el rechazo de la excepción interpuesta, sosteniendo que el título es ejecutable por existir sentencia monitoria válida, planilla aprobada y firme.

-- Manifiesta que la planilla de liquidación se encuentra firme circunstancia que torna extemporáneos e inadmisibles los reparos introducidos por la demandada.

---**Decisorio:**

---I) En primer termino cabe referirnos a la inhabilidad de título planteada por el ejecutado.-

---Cotejada las constancias de la causa la excepción interpuesta resulta procedente conforme las siguientes consideraciones.-

---En fecha 24/09/2025 se dictó sentencia monitoria, aprobando en el mismo acto la liquidación practicada por la parte actora y mandando a llevar adelante la ejecución por dichas sumas.

---Ahora bien, la sentencia definitiva dispuso que las sumas de condena debían abonarse dentro de los diez días de quedar firme la resolución que apruebe la planilla de liquidación definitiva.-

---De ello se desprende que la aprobación de liquidación practicada por la ejecutante el día 19/5/25, recién se dispuso en la monitoria referida y por lo tanto no se encontraba notificada y firme, conforme la fecha en que cesó la reserva de la causa.-

---Asimismo, al momento de interponer la excepción la demandada en fecha 28/10/2025 obraban fondos depositados en la cuenta judicial (conf. surge del ultimo movimiento de la cuenta y del informe del Banco Patagonia de fecha 07-10-25).-

---En virtud de lo expuesto corresponde hacer lugar a la excepción de inhabilidad de titulo planteada.-

---II) Respecto a la impugnación a la liquidación aprobada, la misma resulta extemporánea, ya que el traslado conferido fue en fecha 19/05/2025.-

---Sin perjuicio de ello, sabido es que las liquidaciones no causan estado, pueden ser revisables, en consecuencia el Tribunal tiene la facultad de rectificar una liquidación aprobada antes de verificarse el pago, ello por cuanto se encuentran sujetas a revisión judicial.- Sobre todo, cuando en definitiva se trata de un pago parcial que debe imputarse a los fines de corregir los cálculos matemáticos efectuados.-

---En tal orden de ideas y revisada nuevamente la liquidación practicada por la parte actora en Mov. E0034 y que fuera aprobada en sentencia monitoria surge que no se ajusta de forma íntegra por cuanto no imputa los pagos formulados oportunamente por la demandada y no consiga en forma correcta las fechas de interés (ver interlocutoria de 26/3/25).-

---Se observa de la planilla de liquidación que la misma parte de la suma base de \$571.189 calculando intereses desde el 31-01-2019 al 14-02-19 y a ese resultado (\$587.836,30) le aplica interés desde el 01-02-19 al 20-04-25.

---De ello, se desprende que se han omitido los pagos denunciados y los fechas de inicio no resultan acordes a lo ordenado por el Tribunal.-

---Cabe señalar que no encuentra controvertido el salario utilizado, metodología y tasa de interés aplicada.-

---En virtud de ello, y atento lo resuelto precedentemente deberá practicarse nueva

liquidación actualizada, imputando los pagos oportunamente realizados tal como fuera indicado en la sentencia interlocutoria de fecha 26/03/2025.-

---III) Conforme lo expuesto en el Apartado precedente, a los fines de evitar nuevas incidencias y posibilitar el pago con anterioridad a la feria judicial, por Otil practíquese dicha liquidación.-

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---I) Hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título planteada por la ejecutada.- Con costas (art. 62 del CPCC, 31 de la ley 5631 y normas concordante).-

---II) Por Otil, practíquese liquidación al día 31/12/25.-

---III) Oportunamente y concluida la etapa, se valorará la labor desplegada y las cuantía de la cusa a los fines regulatorios.

--- IV) Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- V) Hágase saber que la presente quedará notificada en los términos del art. 25 de la ley 5631.-